

Miguel Artola

«La Monarquía de España»

Del 5 al 28 de octubre la Fundación Juan March organizó en su sede un «Aula abierta» sobre «La Monarquía de España», que impartió, en ocho sesiones, Miguel Artola, emérito de Historia Contemporánea de la Universidad Autónoma de Madrid y académico de número de la Real Academia de la Historia, con la colaboración de Julio Pardos, profesor de Historia Moderna de esta misma Universidad, quien tuvo principalmente a su cargo las sesiones de carácter práctico.

Los títulos de las ocho conferencias públicas fueron: «Monarquía y reinos», «La gobernación en la Edad Media», «Constitución de la Monarquía de España», «Corona y Corte», «Procedimiento legislativo y leyes», «La gobernación real», «La gobernación virreinal» y «El Reino de España e Indias».

Ésta era la cuarta «Aula Abierta», nueva modalidad de ciclo de conferencias puesta en marcha por la Fundación Juan March, que se añade a los Cursos universitarios y Seminarios públicos. Integrada al menos por ocho sesiones en torno a un mismo tema, el «Aula abierta» se estructura del modo siguiente: una primera parte, de carácter práctico (con lectura y comentario de textos previamente seleccionados), y a la que asisten sólo profesores de enseñanza primaria y secundaria (previa inscripción en la Fundación Juan March), que pueden obtener *créditos*, de utilidad para fines docentes. La segunda parte es pública y consiste en una conferencia o lección magistral. Como todas las actividades de la Fundación Juan March, «Aula abierta» es de carácter gratuito.

Miguel Artola (San Sebastián, 1923) es emérito de Historia Contemporánea de la Universidad Autónoma de Madrid y académico numerario de Historia. Premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales (1991), Premio Nacional de Historia (1992) y Doctor *honoris causa* por las universidades del País Vasco (1989) y de Salamanca (1992). Ha sido presidente del Instituto de España y de la Asociación de Historia Contemporánea. Entre sus obras pueden citarse *Los orígenes de la España contemporánea*, *Antiguo régimen y revolución liberal* y *La monarquía de España*, publicada esta última por Alianza Editorial, y de la cual se reproducen a continuación las ideas básicas del autor sobre este tema.

La gobernación en la Edad Media

La invasión de los bárbaros dio origen a nuevos Estados, que por estar gobernados por un príncipe fueron conocidos como reinos. La condición electiva de los reyes contribuyó a la inestabilidad política de reinos como el de los godos en España. La invasión musulmana llevó a la formación de una población mixta en la ladera norte de la Cordillera cantábrica y en la parte sur

de la divisoria pirenaica. Aparecieron gobiernos monárquicos como el reino godo, en tanto tenía lugar una auténtica mutación política al practicar la sucesión dinástica. La monarquía hereditaria fue un poder personal e ilimitado. La unidad del poder expresa la personalidad del poder y la falta de límites de su voluntad. Para ser efectivo más allá del horizonte el poder personal necesita un medio fehaciente de comunicar la voluntad y un delegado que ejecute las órdenes del rey. La voluntad del rey es

el contenido de su poder y para su formulación se requería una de dos vías. La voluntad del rey se manifestaba en forma de *leyes*, una norma que regula la existencia de los súbditos, y *órdenes*, que los delegados obligan a realizar.

El procedimiento legislativo y el mecanismo de gobierno se ajustaban a un procedimiento común, que se consideraba preceptivo para el buen gobierno. El rey debía gobernar *con consejo y/o con consentimiento*, de forma que fue posible distinguir dos momentos en el ejercicio del poder. El primero se daba cuando personas de la confianza del rey le ofrecían sus opiniones (consejo) antes de que tomase la *decisión* que le parecía más conveniente, con independencia de la coincidencia e incluso unanimidad de las opiniones. El par consejo-decisión era una posibilidad, la otra añadía un tercer elemento en forma de *consentimiento* de una asamblea a la que el rey manifestaba sus decisiones. El consentimiento era una forma de aclamación, ajena por completo a la idea de votación. Las Cortes no decidían con sus votos. A falta de participar en la decisión las corporaciones –Cortes, municipios, gremios– tenían capacidad para formular proyectos que sometían al rey para su sanción. La iniciativa legal estaba en la base corporativa de la sociedad y la decisión en el rey. Los fueros locales recogen las peticiones de los vecinos y la voluntad del rey las convierte en normas locales; las ordenanzas gremiales llegaban escritas al rey, que las enmendaba o aprobaba; las peticiones de las Cortes seguían el mismo procedimiento. Fuera del terreno normativo, las sentencias de la Audiencia, una reunión para administrar justicia, dependían de la confirmación del rey para su aplicación.

La Monarquía era el único régimen que se consideraba adecuado para los grandes Estados, lo que no impidió pensar en la conveniencia de poner algún límite a la voluntad del rey. La Monarquía limitada no pasó de ser una construcción doctrinal hasta que el Parlamento inglés, a la altura del 1500,

consiguió cambiar las reglas de juego para reservarse la decisión, que tomaban mediante votación, en tanto al rey le quedaba la posibilidad de negar la sanción. Fue el comienzo del parlamentarismo. En el continente se trató de limitar el poder real mediante la obligación de respetar la ley hecha con consentimiento, de forma que, al ser hecha en Cortes, sólo en Cortes pudiese ser derogada o enmendada. El distanciamiento de unas Cortes a otras y su posterior desaparición dejaron el campo abierto para la legislación con consejo.

Además de una forma de gobernación, la *Monarquía* era una forma de Estado distinta de los Reinos. Un *reino* era una unidad política, con las mismas leyes, administración, jurisdicción y fiscalidad comunes, el resultado de una gobernación mantenida por una dinastía. La unión de dos reinos como consecuencia del matrimonio de los reyes respectivos, y de una sola descendencia, o como resultado de la conquista de uno por el otro dio lugar a la constitución de una organización política más compleja. Cada reino conservaba los elementos legales e institucionales anteriores a la unión, en tanto quedaba integrado en la unidad política superior del Estado. La guerra y la paz, el comercio con otros reinos o monarquías y, cuando llegó el tiempo, la unidad religiosa, un medio político de mantener el orden público, fueron entre otros asuntos comunes a toda la Monarquía, por ser asuntos de Estado. En la Monarquía coincidían dos formaciones políticas y la primera Monarquía fue la de Aragón (1137).

Gobernación real y virreinal

La constitución de la *Monarquía de España* en 1479 y la notable expansión territorial que se produjo en las décadas siguientes hizo que, al cabo de un siglo, no se pusiese en ella el sol. La diversidad de los reinos y la condición de primera potencia plantearon a la Corona

problemas a los que hizo frente mediante una renovación del sistema de poder. Los negocios de Estado eran comunes para toda la Monarquía y no permitían la delegación más que a nivel ejecutivo, circunstancias que impulsaron la creación en la corte de Consejos de Estado, Guerra y otros, comunes para toda la Monarquía. Cuando la Monarquía de Aragón se disolvió en la de España, Fernando *el Católico* introdujo una importante novedad, la creación del *Consejo de Aragón*, para seguir desde la corte la gobernación de unos reinos a los que visitó en contadas ocasiones.



Nuevas y mayores conquistas y hеrencias aconsejaron la constitución de otros semejantes para Indias e Italia. Había una diferencia específica entre el Consejo de Castilla y los otros territoriales, al no estar sometido el primero a la mediación de la corte virreinal, circunstancia que explica la mayor participación de éste en la ejecución de las leyes y órdenes reales. El despacho de los negocios se centralizó y la importancia política de la corte aumentó con la presencia en ella de los agentes de los reinos que se ocupaban de facilitar o de obstruir la marcha de los negocios según la opinión que tenían de sus efectos, práctica de la que Castilla no se benefició por la debilidad de sus Cortes.

La incorporación de los reinos en la Monarquía se vio facilitada no sólo por la conservación de su derecho, fiscalidad y privilegios, sino por el mantenimiento en ellos de cortes con un representante personal del rey —el lugarteniente o virrey— con el poder del primero, responsable ante el rey y exento de cualquier otro control, fuese éste el de la visita o el de la residencia, salvo el de esta última para los de Indias. En la corte virreinal se crearon consejos semejantes a los que había en la del rey, cuyas opiniones servían de guía al virrey, que podía decidir en contra del Consejo y suspender las sentencias,

con diferencias menores de unos reinos a otros. Los cargos y oficios de la corte virreinal —en principio reservados a los naturales— contaban con algunos extranjeros, «españoles», por el nombre de la Monarquía. Las Cortes de los reinos, donde existía este tipo de asambleas, eran presididas bien por el rey —las de la Corona de Aragón—, por el virrey —las de Navarra, Cerdeña, Sicilia y Nápoles— o por los gobernadores, en el caso de los Estados Generales de los Países Bajos. En este caso, la respuesta a ciertas peticiones quedaba en espera de la respuesta por escrito del rey. La comunicación entre las Cortes y la Corona se hacía por escrito.

El Reino de España e Indias

La evolución política de las monarquías dio lugar a una nueva forma de gobierno, la *monarquía absoluta* y una nueva forma de Estado, el *Reino de España e Indias*. Felipe V promovió el proceso de unificación legislativa, con la abolición de las leyes de los reinos de la Corona de Aragón que habían roto la fidelidad jurada, y con la creación de los secretaríos de Estado, ministros responsables de áreas determinadas de la gobernación: Estado, Justicia, Guerra, Marina y Hacienda. La responsabilidad es fuente de poder y se manifestó en forma de leyes y mandatos, que de orden del rey eran comunicados a los Consejos Real y de Indias, para su publicación. La vía reservada desplazó a la consulta, sin acabar con ella, y sus decisiones tenían carácter general para todo el reino, salvo que fuese necesaria su adaptación para América. El conflicto entre los secretaríos de Estado y los letrados del Consejo Real llena el siglo XVIII, en torno al control de la gobernación por los intendentes o por corregidores vinculados los primeros a los secretaríos y los segundos al Consejo Real.

La Historia de Europa, término obligado de comparación, muestra una coincidencia fundamental, que sólo se quiebra en la revolución. La constitución de las Monarquías presenta los mismos caracteres y sólo hay *décalages* en el momento del cambio. La centralización del poder hasta llegar a la Monarquía absoluta sólo acabó con la revolución de 1688 en Inglaterra, que estableció la sobe-

ranía del Parlamento y consolidó la preeminencia social de la nobleza. La integración de los reinos de cada Corona fue un proyecto común, cuyo triunfo se produjo en otras circunstancias y a partir de otros principios políticos. La aparición del Estado-Nación se dio cuando la revolución liberal definió a ésta como la unión de todos los ciudadanos dentro de las fronteras históricas del reino. □

Del 11 de enero al 3 de febrero, nueva «Aula Abierta»

«Juan Sebastián Bach, año 2000»

La imparte Daniel Vega Cernuda, en el 250º aniversario de la muerte del compositor

Del 11 de enero al 3 de febrero la Fundación Juan March ha programado en su sede un «Aula abierta» sobre «Juan Sebastián Bach, año 2000», para conmemorar el 250º aniversario de la muerte del célebre compositor alemán. Esta nueva «Aula abierta» la imparte, en ocho sesiones, los martes y jueves, a las 19,30 horas, **Daniel Vega Cernuda**, catedrático de Contrapunto y Fuga en el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid, y vicedirector del mismo.

El programa es el siguiente:

Martes 11 de enero: «J. S. Bach: ¿Un barroco?»

Jueves 13 de enero: «La imagen de J. S. Bach: Interpretaciones históricas».

Martes 18 de enero: «J. S. Bach, organista de iglesia».

Jueves 20 de enero: «J. S. Bach, músico de corte».

Martes 25 de enero: «J. S. Bach: 'Kantor' luterano (I)».

Jueves 27 de enero: «J. S. Bach: 'Kantor' luterano (y II)».

Martes 1 de febrero: «Bach y el *Ars docendi*».

Jueves 3 de febrero: «El Bach del *Ars speculativa*».

La inscripción previa –obligatoria para la obtención de 3 créditos– en la Fundación Juan March se puede realizar hasta el 10 de enero de 2000. Las conferencias abiertas a todo el público comienzan a las 19,30 horas. Las sesiones de carácter práctico se basan fundamentalmente en la presentación, análisis y audición de obras de Bach en diferentes géneros.

Daniel Vega Cernuda es desde 1972 catedrático de Contrapunto y Fuga del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid, y desde 1988 vicedirector del mismo. Ha sido Secretario de la Sociedad Española de Musicología y vocal del consejo de redacción de su *Revista de Musicología*. Actualmente es Secretario de la Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y miembro de la Comisión Permanente de la Asociación Europea de Conservatorios. En 1975 realizó con ayuda de la Fundación Juan March un trabajo didáctico sobre la obra de J. S. Bach.